

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y 05988/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tenancingo, a las solicitudes de acceso a la información con número 00258/TENANCIN/IP/2020 y 00306/TENANCIN/IP/2020 se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fechas veinte de octubre y veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública 00258/TENANCIN/IP/2020 y 00306/TENANCIN/IP/2020, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tenancingo, mediante las cuales requirió lo siguiente:

Solicitud de información 00258/TENANCIN/IP/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicito contratos de servicios profesionales por honorarios y asimilables a salarios - solicito el recibo de honorarios correspondiente - prorrogas a dichos contratos - cedula profesional del prestador de servicios -validacion fiscal en el portal el sat de dicho recibo.” (Sic.)

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud de información 00306/TENANCIN/IP/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

En apego a mi derecho a la información solicito información de TODOS los SERVIDORES PÚBLICOS que integran las áreas que comprende OBRAS PUBLICAS, ADMINISTRACION Y TESORERÍA EN CUANTO A SUS REMUNERACIONES desde el 1 de enero de 2020 a la primer quincena de noviembre de 2020. Cuando solicito información de las áreas la solicito de toda el área que comprende las diferentes direcciones.” (Sic.)

En ambas solicitudes se estableció como modalidad de entrega “A través del SAIMEX”

II. Prórroga para atender a la solicitud.

En fecha once de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, notificó la prórroga para dar atención a la solicitud de información 00258/TENANCIN/IP/2020, mediante Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Tenancingo, en su punto de acuerdo número 5, en el que se acordó la ampliación de plazo por siete días hábiles para dar respuesta.

III. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha veinticuatro de noviembre y tres de diciembre, estos del dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado notificó al Particular las respuestas a las solicitudes de información a través de los siguientes documentos:

Respuesta a la solicitud de información 00258/TENANCIN/IP/2020

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

i) Oficio PTM058/ST/UT/00258/2020, del veintiuno de octubre de dos mil veinte, signado por el Secretario Técnico del Sujeto Obligado, mediante el cual solicitó al Tesorero Municipal para que remitiera a la Subdirección de Transparencia e Información respuesta a la solicitud de información 00258/TENANCIN/IP/2020

ii) Oficio MTM058/DAE00/RH/1086/2020, del veinte de noviembre de dos mil veinte, signado por el Director de Administración del Sujeto Obligado, mediante el cual le refirió al Secretario Técnico del Ayuntamiento que los recibos de honorarios deben ser solicitados a la Tesorería Municipal por ser el área competente, además, señaló dos cédulas profesionales de los prestadores de servicios y puntualizó que derivado del análisis a los contratos solicitados, se encontró que contienen datos personales del servidor, por lo que adjuntó la propuesta de clasificación de información para aquellos datos que necesitan ser testados.

iii) Oficio MTM088/1086/2020 de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, signado por el Director de Administración, mediante el cual le da a conocer al Secretario Técnico la propuesta de clasificación de los contratos de servicios profesionales por contener datos personales, entre los que destacan, la firma y el domicilio.

iv) Versión pública de los contratos de Prestación de Servicios en versión pública, entre los que destacan los siguientes números MTM/DAE00ORH/0245/2020, MTM/DAE00ORH/0005/2020, MTM/DAE00SRH/00042/2019 y MTM/DAE00SRH/00244/2020.

v) Oficio PMTTM/746/2020, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, signado por el Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal, mediante el cual señaló que los recibos de honorarios presentan información clasificada como confidencial por tratarse de datos

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

personales y propuso al Comité de Transparencia de Tenancingo que se clasificara la misma, a saber, RFC, folio fiscal y código Bidimensional QR.

vi) Versión Pública de dos recibos de pago acompañados de su hoja de verificación de comprobantes fiscales digitales por internet.

vii) Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Comité de Transparencia, por medio del cual confirmó la clasificación de los datos testados en los contratos, recibos de nómina y hoja de verificación.

Respuesta a la solicitud de información 00306/TENANCIN/IP/2020.

i) Oficio PTM058/ST/UT/00306/2020, del veintisiete de noviembre de dos mil veinte, signado por el Secretario Técnico del Sujeto Obligado, mediante el cual solicitó al Director de Administración para que remitiera a la Subdirección de Transparencia e Información, la respuesta a la solicitud de información.

ii) Oficio MTM058/DAE00/RH/1129/2020, del tres de diciembre de dos mil veinte, signado por el Director de Administración, dirigido al Secretario Técnico, por medio del cual, le señaló que la información solicitada ya se encuentra en medios electrónicos, es decir, se encuentra disponible en el portal IPOMEX, adjuntó a su dicho las instrucciones precisas para que pueda acceder a dicha información a través de la siguiente liga https://www.ipomex.org.mx/ipo3/indice/TENANCINGO/art_92_viii/2.web o un código QR, en las que incluyó capturas de pantalla para explicar cómo se puede realizar la consulta de la información peticionada.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha veintiséis de noviembre y cuatro de diciembre, ambos de dos mil veinte, el Particular interpuso dos Recursos de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión	Acto Impugnado	Razones o Motivos de la Inconformidad
05831/INFOEM/IP/RR/2020 relacionado con la solicitud de información 00258/TENANCIN/IP/2020	INFORMACION ILEGIBLE E INCOMPLETA	SOLICITO INFORMACIÓN LEGIBLE Y COMPLETO TODA VEZ QUE SE ENVÍAN SOLO DOS RECIBOS DE HONORARIOS Y FALTA LA CÉDULA PROFESIONAL
05988/INFOEM/IP/RR/2020 relacionado con la solicitud de información 00306/TENANCIN/IP/2020	información incompleta	el periodo que se solicita es a la segunda quincena de noviembre 2020 y en la liga el periodo que se informa es del 1/01/2020 al 30/06/2020 se solicita complementar la información solicitada

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintiséis de noviembre y cuatro de diciembre, ambas fechas del año dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la manera siguiente:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00258/TENANCIN/IP/2020	05831/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00306/TENANCIN/IP/2020	05988/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El dos y diez de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos. El dieciséis de diciembre del año dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación del Recurso de Revisión **05988/INFOEM/IP/RR/2020** al diverso **05831/INFOEM/IP/RR/2020**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Tenancingo.

d) Informes Justificados. En fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificados y sus anexos, únicamente respecto al Recurso de Revisión 05831/INFOEM/IP/RR/2020, cuyo contenido se advierte que es el mismo que agregó en su respuesta.

Por lo que se refiere al Recurso de Revisión 05988/INFOEM/IP/RR/2020, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir el Informe Justificado que en derecho correspondiera.

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) Vista de Informe Justificado: En fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, entregados por el Sujeto Obligado, mismo que fue notificado a las partes, en misma fecha de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, la Particular fue omisa en emitir manifestaciones que a derecho conviniera.**

f) Ampliación del plazo para resolver. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Al respecto, el Particular, solicitó lo siguiente:

1. Contratos de servicios profesionales por honorarios y asimilables a salarios, de ser el caso incluir las prórrogas, recibos de honorarios y validación fiscal en el portal del Servicio de Administración Tributaria y cédula profesional del prestador del servicio.
2. Remuneraciones (sueldos y salarios), honorarios o gratificaciones de todos los servidores públicos adscritos a las áreas de Administración, Tesorería y Obras Públicas, desde el primero de enero al quince de noviembre de dos mil veinte.

En respuesta, el Sujeto Obligado entregó en respecto al punto 1 cuatro contratos de Prestación de Servicios, dos recibos de honorarios, junto con su hoja de verificación de comprobantes fiscales digitales por internet y señaló dos números de cédula profesional de los prestadores de servicios; por otra parte, respecto al punto 2, refirió que la información se localizaba en la liga https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TENANCINGO/art_92_viii/2.web electrónica y un código QR, además indicó el proceso para acceder a la información.

Ante dicha circunstancia, el Solicitante interpuso dos Recursos de Revisión, en donde se inconformó de la entrega de información incompleta, situación que actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior, toda vez que precisó que la información entregada respecto al punto 1, era ilegible e faltaban recibos de pago y las cédulas profesionales; mientras que para el punto dos, faltaba la información de julio noviembre de dos mil veinte.

Así las cosas, una vez admitidos y notificados los Recursos de Revisión a las partes, el Ente Recurrido ratificó sus respuestas; lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información; las respuestas del Sujeto Obligado; los escritos recursales y los Informes Justificados, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracciones VIII y XI, que, la información sobre las remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, así como, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, corresponden a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede analizar los agravios hechos valer por el Particular, referente a la entrega de la información incompleta, para el cual, en principio es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente, se logra advertir que el Sujeto Obligado turnó las solicitudes de información a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Administración, por lo cual, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el Manual de Organización de la Administración Pública Municipal de Tenancingo, 2019-2021, que establece que el Sujeto Obligado cuanta con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran las siguientes:

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Tesorería Municipal (objetivos y funciones):** Administrar la Hacienda Pública Municipal fortaleciendo la recaudación de ingresos propios y realizando una distribución responsable, equilibrada y transparente de los recursos financieros para satisfacer requerimientos y necesidades del Municipio.
- **Dirección de Administración (objetivos y funciones):** Diseñar, establecer, aplicar, actualizar y difundir las políticas y lineamientos para la contratación, control y pago de remuneraciones al personal, adquisición de bienes, contratación de servicios, , elaborar la nómina para el pago al personal que labora en la administración pública municipal, apegándose al presupuesto y normatividad aplicable en la materia; elaborar, emitir, fincar y dar seguimiento a los pedidos y/o contratos celebrados para la adquisición de bienes y contratación o arrendamiento de los servicios que requieran las dependencias del gobierno municipal de Tenancingo; contratar, supervisar y evaluar la prestación de servicios especializados que requiere la administración pública municipal;

Conforme a lo anterior, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con dos áreas específicas con competencia para pronunciarse sobre la información solicitada, por lo que, se advierte que el Ente Recurrido turnó las solicitudes de información a sus unidades administrativas competentes, con lo cual se advierte que cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, se procede analizar cada uno de los puntos solicitados, en relación a la respuesta entregada por el Sujeto Obligado.

Prestación de servicios profesionales por honorarios y asimilables a salarios.

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es necesario señalar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la información del dos mil veinte, es decir, quiere conocer sobre las contrataciones por servicios por honorarios y asimilables a salarios realizadas del primero de enero al veinte de octubre de dos mil veinte (fecha de presentación de la solicitud).

Ahora bien, respecto a lo solicitado, el Sujeto Obligado únicamente proporcionó información de Cristian Mendoza Guadarrama y Fernando Jiménez Rodríguez, a saber, sus contratos, recibos de nómina y número de cédula profesional.

Al respecto, este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, en la fracción XI, Contrataciones de servicios profesionales por honorarios del ejercicio dos mil veinte (consultado el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, a las trece horas, en la página electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TENANCINGO/art_92_xi/2.web), y se localizó que dentro de la temporalidad solicitada, el Sujeto Obligado realizó las siguientes contrataciones:

Nombre del prestador de servicios	Cargo	Número de contratos	Fecha de inicio y término de los actos
Christian Mendoza Guadarrama	Cronista Municipal	2	01/01/2020-30/06/2020 01/07/2020-30/06/2020
Fernando Jiménez Rodríguez	Médico Legista	2	01/01/2020-30/06/2020 01/07/2020-30/06/2020
Juan Alberto Larrazolo Núñez	Jefe de la UVA	1	01/01/2020-30/06/2020
Ángel Millán Mérida	Dirección	1	01/01/2020-30/06/2020

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Francisco Andrés Camacho Tapia	S/D	1	01/01/2020-30/06/2020
-----------------------------------	-----	---	-----------------------

Como se logra observar, dentro del periodo solicitado, el Ayuntamiento celebró diversas contrataciones con los cinco prestadores de servicios señalados previamente, por lo que, es claro que la información proporcionada es incompleta, pues el Sujeto Obligado únicamente se pronunció de Christian Mendoza Guadarrama y Fernando Jiménez Rodríguez, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO**.

Situación que se robustece con el hecho de que la Dirección de Administración entregó los contratos MTM/DAEOORH/0245/2020, MTM/DAEOORH/0005/2020, MTM/DAEOOSRH/00042/2019 y MTM/DAEOOSRH/00244/2020, de las dos personas señaladas previamente, no obstante, están ilegibles, tal como lo indicó el ahora Recurrente, se muestra un ejemplo a continuación:

====SEGUNDA.- "EL AYUNTAMIENTO" se compromete a pagar a "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.), los días quince y último de cada mes, a partir de la fecha de la suscripción del presente contrato.

====TERCERA.- El tiempo de duración del presente contrato será a partir del día primero de julio al 31 de diciembre del año dos mil veinte. El horario al cual se ajustará el "prestador del servicio" será de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas, este horario podrá modificarse según las propias necesidades del área, previo aviso al portador del mismo.

====CUARTA.- "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" se compromete a realizar durante la vigencia del presente contrato, los trabajos que se hacen consistir en prestar los servicios (eventuales) para el Ayuntamiento, como Comisión Municipal, en la Dirección de Educación y Cultura, de Tenancingo Méx.

====QUINTA.- "EL AYUNTAMIENTO" podrá asignar, en cualquier momento a "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" de acuerdo a sus necesidades, a los trabajos en las áreas que determine sin menoscabo del salario nominal citado en la CLÁUSULA SEGUNDA de este contrato.

Ahora bien, por lo que hace a los recibos de pago y la validación fiscal en el portal del Servicio de Administración Tributaria, es de señalar que el Sujeto Obligado únicamente proporcionó la información de una quincena de Christian Mendoza Guadarrama y Fernando Jiménez

Rodríguez, con lo cual, se colige que no proporcionó la información de los otros tres prestadores de servicios y tampoco cumplió con la temporalidad solicitada.

Finalmente, proporcionó el número de cédula profesional de los dos trabajadores señalados en el párrafo anterior; no obstante, si bien corresponde a información relacionada con lo solicitado, también lo es, que no corresponde a lo peticionado, pues la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el documento en cuestión, es decir la cédula profesional, como expresión documental, y, por lo tanto, tampoco se puede dar por válido dicho requerimiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que la información entregada, fue proporcionada en versión pública, en donde se clasificaron los siguientes datos:

- Registro Federal de Contribuyentes;
- Código QR;
- Folio Fiscal;
- Cadena original del complemento de certificación digital del SAT;
- Firmas del prestador del servicio profesional, y
- Domicilio.

Conforme a lo anterior, se procede analizar si dichos datos son confidenciales o públicos; sobre el tema, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud,

consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados son de naturaleza pública o privada; esto, es verificar si actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción

I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas

involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los prestadores de servicios por honorarios no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Código bidimensional o Qr.**

En principio, resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato *QR Code (Quick Response Code)*, el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017. Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración

Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como de los servidores públicos.

De tales circunstancias, se considera que dicho dato actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que da acceso al Registro Federal de Contribuyentes de los prestadores de servicios por honorarios del Sujeto Obligado, datos que tal como se señaló previamente, son clasificados.

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos

de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

Criptografía de la Clave Pública

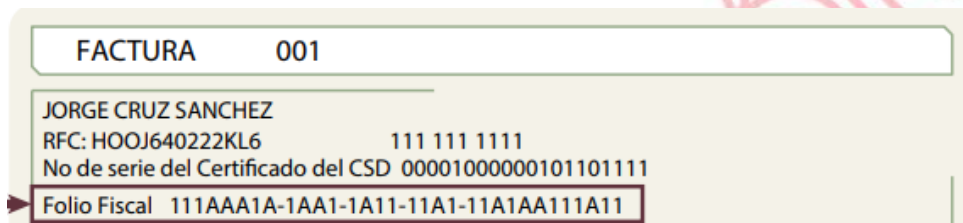
La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja.”

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

- **Folio Fiscal**

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:



FACTURA	001
JORGE CRUZ SANCHEZ	
RFC: HOOJ640222KL6	111 111 1111
No de serie del Certificado del CSD 000010000001011101111	
Folio Fiscal	111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11

En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Al respecto, la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; sin embargo, en el presente caso, se trata de aquellas que se plasmaron en el Contrato Individual del Trabajo para dar validez al mismo, por lo que, **da cuenta del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes del contrato.**

- **Firma de los prestadores de servicios.**

Al respecto, la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; sin embargo, en el presente caso, se trata de aquellas que se plasmaron en el Contrato de prestación de servicios por honorarios, para dar validez al mismo, por lo que, **da cuenta del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes del contrato.**

Además, en el presente caso, que la firma de los prestadores de servicios, no actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues a través de esta dicha persona, acepto las cláusulas establecidas en el Contrato, así como, cumplir con las funciones establecidas en el mismo, a cambio de una remuneración quincenal.

- **Domicilio.**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, **es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que se clasificaron datos de naturaleza pública, en los documentos entregados en respuesta, tales como el folio fiscal, la cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria y la firma de los prestadores de servicios, por lo cual, resulta viable ordenar de nueva cuenta su entrega, en donde únicamente podrá clasificar como confidencial, el Registro Federal de Contribuyentes, el Código Bidimensional o QR y el Domicilio, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que el Sujeto Obligado para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Dirección de Administración y Tesorería Municipal, del primero de enero al veinte de octubre de dos mil veinte, respecto a los prestadores de servicios por honorarios Christian Mendoza Guadarrama, Fernando Jiménez Rodríguez, Juan Alberto Larrazolo Núñez, Ángel Millán Mérida y Francisco Andrés Camacho Tapia, a efecto de proporcionar los siguientes documentos:

1. Los contratos celebrados;
2. Las cédulas profesionales, y

3. Los recibos de pago, emitidos del primero de enero al quince de octubre de dos mil veinte, que incluya la validación fiscal en el portal del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, para el caso de que no cuente con la cédula profesional de alguno de los prestadores de servicios por honorarios, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Remuneraciones de todos los servidores públicos adscritos a las áreas de Administración, Tesorería y Obras Públicas, del primero de enero al quince de noviembre de dos mil veinte.

En principio, es necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual es necesario traer a colación, el artículo 73, del Bando Municipal de Tenancingo dos mil veinte, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran, la Tesorería Municipal, la Dirección de Administración y de Obras Públicas.

Ahora bien, por lo que hace a las remuneraciones, es necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo,

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que precisa que los Sujetos Obligados deben de publicar de todos los servidores públicos de base, de confianza, integrantes, miembros de la institución y toda personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión o realice actos de autoridad, la remuneración bruta y neta, así como, todas las percepciones en efectivo o en especie, que incluya sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos de sistemas de compensación, entre otros, que incluya la periodicidad de la remuneración.

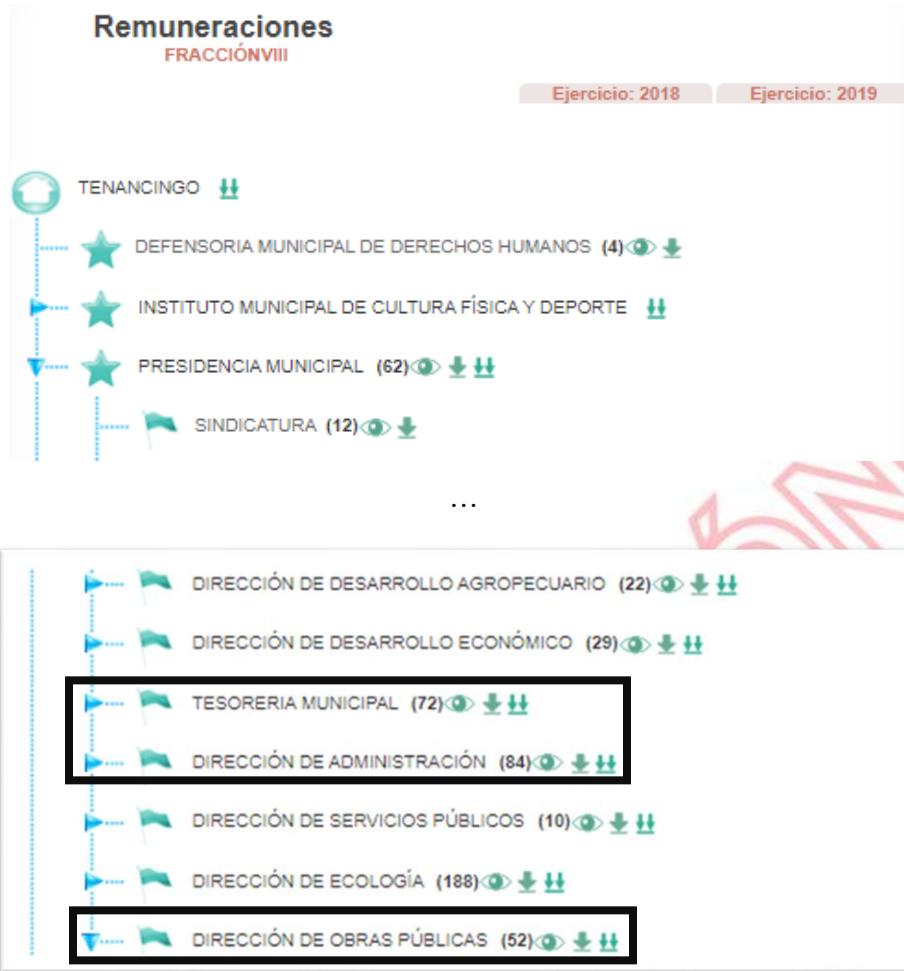
Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Conforme a lo anterior y de la lectura del requerimiento informativo, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener las remuneraciones que recibieron los servidores públicos adscritos a la Tesorería Municipal y a las Direcciones de Administración y Obras Públicas, del primero de enero al quince de noviembre de dos mil veinte.

Establecido lo anterior, se procede analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado; para lo cual, es de recordar que en respuesta, el Ayuntamiento de Tenancingo señaló que la información se localizaba en la página electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TENANCINGO/art_92_viii/2.web o bien, en un Código QR; además, indicó los pasos para poder acceder al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense.

De la revisión de los dos procesos, se logra verificar que remite a la fracción VIII Remuneraciones, del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ente Recurrido, del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, tal como se observa a continuación:



En ese contexto, al descargar los registros de las áreas solicitadas se logra obtener las remuneraciones brutas y netas, de los servidores públicos adscritos a dichas unidades administrativas, de las siguientes temporalidades, del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, es decir, incluye la temporalidad requerida por el ahora Recurrente, tal como se muestra los siguientes ejemplos:

Recurso de Revisión:

05831/INFOEM/IP/RR/2020 y

Sujeto Obligado:

05988/INFOEM/IP/RR/2020

Comisionado Ponente:

Ayuntamiento de Tenancingo

Luis Gustavo Parra Noriega

Fecha de inicio del periodo que se informa (formato: "dd/mm/aaaa")	Fecha de término del periodo que se informa (formato: "dd/mm/aaaa")	Tipo de integrante del Sujeto obligado	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Remuneración mensual bruta	Tipo de moneda de la remuneración bruta	Remuneración mensual neta
01/01/2020	30/06/2020	Servidor(a) público(a)	JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFE DE DEPARTAMENTO	61096 >>> DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	JOSE ROBERTO	GONZALEZ	CAMACHO	16952.7	Moneda Nacional	13093.82
01/01/2020	30/06/2020	Personal de confianza	DIRECTOR	DIRECTOR	61096 >>> DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	ARTURO	GARDUÑO	LOPEZ	63905.24	Moneda Nacional	41755.56
01/01/2020	30/06/2020	Servidor(a) público(a)	JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFE DE DEPARTAMENTO	61096 >>> DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	JOSE MANUEL	GALINDO	CEBALLOS	16372.68	Moneda Nacional	12670
01/07/2020	31/12/2020	Servidor(a) público(a)	JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFE DE DEPARTAMENTO	61096 >>> DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	JOSE MANUEL	GALINDO	CEBALLOS	16372.68	Moneda Nacional	12670
01/07/2020	31/12/2020	Personal de confianza	DIRECTOR	DIRECTOR	61096 >>> DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	ARTURO	GARDUÑO	LOPEZ	63905.24	Moneda Nacional	41755.56
01/07/2020	31/12/2020	Servidor(a) público(a)	JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFE DE DEPARTAMENTO	61096 >>> DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	JOSE ROBERTO	GONZALEZ	CAMACHO	16952.7	Moneda Nacional	13093.82

Fecha de inicio del periodo que se informa (formato: "dd/mm/aaaa")	Fecha de término del periodo que se informa (formato: "dd/mm/aaaa")	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Remuneración mensual bruta	Tipo de moneda de la remuneración bruta	Remuneración mensual neta
01/01/2020	30/06/2020	Servidor Público	COORDINADOR DE AREA	COORDINADOR DE AREA	58626 >>> TESORERIA MUNICIPAL	ANGEL	SILVA	NOLASCO	28262.46	Moneda Nacional	17269.12
01/01/2020	30/06/2020	Servidor Público	JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFE DE DEPARTAMENTO	58626 >>> TESORERIA MUNICIPAL	GREGORIO SERGIO	JIMENEZ	NAVA	31764.46	Moneda Nacional	19127.18
01/07/2020	31/12/2020	Servidor Público	JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFE DE DEPARTAMENTO	58626 >>> TESORERIA MUNICIPAL	GREGORIO SERGIO	JIMENEZ	NAVA	31764.46	Moneda Nacional	19127.18
01/07/2020	31/12/2020	Servidor Público	COORDINADOR DE AREA	COORDINADOR DE AREA	58626 >>> TESORERIA MUNICIPAL	ANGEL	SILVA	NOLASCO	28262.46	Moneda Nacional	17269.12

Fecha de inicio del periodo que se informa (formato: "dd/mm/aaaa")	Fecha de término del periodo que se informa (formato: "dd/mm/aaaa")	Tipo de integrante del Sujeto obligado	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Remuneración mensual bruta	Tipo de moneda de la remuneración bruta	Remuneración mensual neta
01/01/2020	30/06/2020	Servidor(a) público(a)	SUPERVISOR	SUPERVISOR	58631 >>> DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	ARTURO	MEDINA	ORTIZ	19581.6	Moneda Nacional	8113.953939393939
01/01/2020	30/06/2020	Servidor(a) público(a)	DIRECTOR	DIRECTOR	58631 >>> DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	FRANCISCO	ZUÑIGA	BARRANCO	66843.233999999999	Moneda Nacional	43812.153939393939
01/07/2020	31/12/2020	Servidor(a) público(a)	DIRECTOR	DIRECTOR	58631 >>> DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	FRANCISCO	ZUÑIGA	BARRANCO	66843.233999999999	Moneda Nacional	43812.153939393939
01/07/2020	31/12/2020	Servidor(a) público(a)	SUPERVISOR	SUPERVISOR	58631 >>> DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	ARTURO	MEDINA	ORTIZ	19581.6	Moneda Nacional	8113.953939393939

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive la publicada en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la página aludida por el Sujeto Obligado, contiene las remuneraciones brutas y netas, así como, las percepciones (compensación, dietas, gratificaciones, primas, aguinaldo, entre otras), que recibieron los servidores públicos adscritos a las Direcciones de Administración y de Obras Públicas, así como, de la Tesorería Municipal, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y, por lo tanto, se advierte que el Ayuntamiento, proporcionó **la fuente, el lugar y la forma** para obtener la información requerida; cabe precisar, que el Particular tuvo acceso a los datos referidos, tan es así, que únicamente se inconformó porque faltaba la información de julio a noviembre.

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación petitionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, **la fuente, el lugar y la forma** en que se puede obtener la información.

Ahora bien, toda vez que el Particular tuvo acceso a la información, se logra vislumbrar que contrario a lo señalado por este, si se encuentra la información referente de julio a noviembre, pues se encuentran publicadas las remuneraciones, del primero de enero a treinta de junio y del primero de julio al treinta uno de diciembre de dos mil veinte, por lo que, el agravio hecho valer deviene de **INFUNDADO**.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente realizar lo siguiente:

- **Confirmar** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tenancingo, a la solicitud de acceso a la información 00306/TENANCIN/IP/2020, referente al Recurso de Revisión con número 05988/INFOEM/IP/RR/2020.
- **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ente Recurrido a la solicitud de acceso a la información con número 00258/TENANCIN/IP/2020, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Administración y la Tesorería Municipal, del primero de enero

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

al veinte de octubre de dos mil veinte, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, respecto a los prestadores de servicios por honorarios Christian Mendoza Guadarrama, Fernando Jiménez Rodríguez, Juan Alberto Larrazolo Núñez, Ángel Millán Mérida y Francisco Andrés Camacho Tapia, los siguientes documentos:

- a) Los contratos celebrados;
- b) Las cédulas profesionales, y
- c) Los recibos de pago, emitidos del primero de enero al quince de octubre de dos mil veinte, que incluya la validación fiscal en el portal del Servicio de Administración Tributaria.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

Para el caso de que no cuente con la cédula profesional de alguno de los prestadores de servicios por honorarios, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede parte de la razón, pues el Ayuntamiento, no proporcionó la información legible y completa respecto a los prestadores de servicios por honorarios, por lo que, deberá remitirle los documentos

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

solicitados; por lo que, hace a las remuneraciones, este Instituto verificó la información publicada en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, la cual cubre la temporalidad solicitada.

Es importante hacerle saber, que es posible que los documentos que le proporcionen pueden tener partes o secciones testadas, en caso de que tengan datos personales confidenciales, pero para ello, el Ayuntamiento deberá entregar un acuerdo en donde justifique qué información eliminó y porqué.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00306/TENANCIN/IP/2020, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad, hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión 05988/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00258/TENANCIN/IP/2020 correspondiente al Recurso de Revisión 05831/INFOEM/IP/RR/2020, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tenancingo, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del primero de enero al veinte de octubre de dos mil veinte, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, respecto a los prestadores de servicios por honorarios señalados en el Considerando **SEXTO**, los siguientes documentos:

- a) Los contratos celebrados;
- b) Las cédulas profesionales, y
- c) Los recibos de pago, emitidos del primero de enero al quince de octubre de dos mil veinte, que incluya la validación fiscal en el portal del Servicio de Administración Tributaria.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

Para el caso de que no cuente con la cédula profesional de alguno de los prestadores de servicios por honorarios, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 05831/INFOEM/IP/RR/2020 y
05988/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN